

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sirvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Referencia	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
Ejecutante:	Serafina Rodríguez Estupiñán y Estefanía Caicedo Rodríguez
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00385 00

Auto Interlocutorio No. 2476

Cali, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

La señora **SERAFINA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN Y ESTEFANÍA CAICEDO RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y en los términos contenidos en la certificación No. 133572022 emitida por La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, el cual fue aprobado por el Despacho mediante audiencia pública celebrada el 4 de mayo de 2023, así como por los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o

que emane de una decisión judicial o arbitral firme...
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la ejecutada, a excepción de lo correspondiente a los intereses moratorios solicitados, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto los mismos no se encuentran contenidos dentro de certificación No. 133572022 emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones como tampoco en el acta de conciliación emitida por el Despacho, por lo tanto no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En atención a la solicitud contenida dentro de las pretensiones de la demanda ejecutiva, respecto de la sustitución de poder al abogado Juan Carlos de Los Ríos Bermúdez, el Despacho procederá a reconocerle personería para que actúa dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SERAFINA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN Y ESTEFANÍA CAICEDO RODRIGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por valor de \$63.467.441 por concepto del pago único de los valores que tuvo derecho en vida el señor Florentino Rafael Caicedo Ortega, por el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de agosto de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SERAFINA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos y conforme lo expresamente señalado en la certificación No. 133572022 emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones:

- a) Por la suma de \$24.080.680, por concepto del retroactivo de la pensión de sobreviviente causada entre el 4 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2022.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 1 de julio de 2022 y hasta cuando se acredite el pago, en un porcentaje del 50% en razón a 13 mesadas, la cual se acrecentará en un 100% una vez cese el derecho a favor de Estefanía Caicedo Rodríguez. El valor del 100% de la mesada pensional para el año 2022 corresponde a \$2.083.079=
- c) Del monto del retroactivo pensional ordenado en el acápite anterior se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ESTEFANÍA CAICEDO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$11.347.461, por concepto del retroactivo de la pensión de sobreviviente causada entre el 4 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021, fecha hasta la cual acreditó la calidad de estudiante. La prestación quedará suspendida hasta tanto allegue certificación de estudios.
- b) Por el 50% de las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 1 de julio de 2021 hasta cuando acredite la calidad de estudiante.

- c) Del monto del retroactivo pensional ordenado en el acápite anterior se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

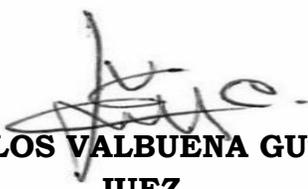
SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMUDEZ para que actúe en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **24/11/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria